

7.367

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase "El Fondo Provincial de Salud", el que será destinado a la cobertura de aquellas necesidades que surjan exclusivamente de los establecimientos asistenciales en todo el ámbito de la Provincia, cualquiera sea su complejidad y que no puedan ser atendidos por partidas presupuestarias, ya sea por falta de crédito o cuando por esta vía no se asegure la urgencia y oportunidad de la adquisición de los elementos necesarios.-

ARTICULO 2°.- Las necesidades a que se refiere el artículo anterior serán las que demanden el funcionamiento de los servicios asistenciales de acción directa sobre los pacientes que concurren al sector público en procura de atención médica, con excepción de los gastos de personal, cualquiera sea su concepto y de las erogaciones de capital.-

ARTICULO 3°.- El Fondo Provincial de Salud se integra con los siguientes recursos:

- a) El 10% de los importes recaudados por la Dirección General de Ingresos Provinciales en concepto del impuesto a los Ingresos Brutos.
- b) Todo otro ingreso que por Ley Especial se disponga para este Fondo.-

ARTICULO 4°.- La Administración y Dirección del Fondo Provincial de Salud estará a cargo de un consejo de Administración "ad honorem", que se integrará por tres (3) representantes del sector público y dos (2) representantes del sector privado cuya designación y funcionamiento se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Función Ejecutiva en la reglamentación de la presente Ley.

La Dirección de Administración de la Secretaría de Salud Pública será la encargada de la ejecución operativa, en las condiciones establecidas en la reglamentación.-

ARTICULO 5°.- Los importes que se recauden para el Fondo Provincial de Salud se depositarán en una cuenta especial en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. que a tal efecto dispondrá la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 6°.- La distribución del Fondo Provincial de Salud se efectuará de acuerdo a las necesidades de las distintas zonas sanitarias.-

ARTICULO 7°.- El Director y Administrador de las distintas zonas sanitarias serán los responsables de la distribución de las partidas que se les asignen.-

7.367

ARTICULO 8°.- Las adquisiciones se efectuarán mediante el procedimiento de contratación directa o concurso de precios. Al efecto, facúltase a la Secretaría de Salud Pública a fijar los montos, requisitos y condiciones para la procedencia en ambos casos.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a doce días del mes de setiembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **JUAN CARLOS SANCHEZ Y JOSE FRANCISCO DIAZ DANNA.-**

L E Y N° 7.367.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO